



240.1

AJUNTAMENT DE STA. COLOMA DE GRAMENET
REGISTRE GENERAL
DATA - 4 ABR. 2017
ENTRADA N° 109746
SORTIDA N°

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13 BARCELONA

Recurso : Recurso ordinario 264/2015 D

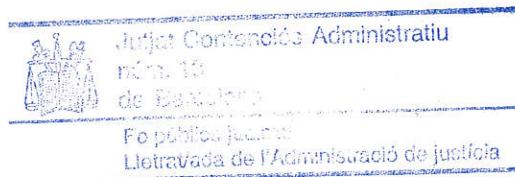
Parte actora : ASOCIACIÓN MAR CHICA
Representante de la parte actora : [REDACTED]

Parte demandada : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Representante de la parte demandada : [REDACTED]

FECHA Y CLASE DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA del 27/03/2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- En Barcelona, a 27 de marzo de 2017

Seguidamente se procede según lo ordenado y se remite por correo certificado con acuse de recibo copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia a **LETRADO D.** [REDACTED] (Letrado de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet) con domicilio a efectos de notificaciones en l'AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET sito en la Plaça de la Vila número 1 08921 SANTA COLOMA DE GRAMANET, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la LEC, comunicación que se dirige a las partes interesadas a los efectos prevenidos en el art. 248 de la LOPJ, de lo que doy fe.



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13
BARCELONA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 264/2015-D**



Parte actora: Asociación Mar Chica

Representante: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Parte demandada: Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet

Representante: [REDACTED]

SENTENCIA 86/2017

En Barcelona, a 27 de Marzo de 2017

Vistos por Genoveva Hernando Morales, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por Asociación Mar Chica, siendo demandado el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Asociación Mar Chica se interpuso en fecha 27 de Julio de 2015 recurso contencioso-administrativo contra Decreto del Teniente de Alcalde delegado de Servicios Municipales, Comercio y mercados, de Santa Coloma de Gramenet de 10 de Junio de 2015 que acordó incoar expediente sancionador y confirmar la medida provisional de cese de actividad acordada por resolución de 26 de Mayo de 2015 –que acordó como medida provisional la suspensión de la autorización para ejercer la actividad de asociación-club social privado de fumadores de cannabis y consecuentemente el cierre del establecimiento-.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, el 14 de Enero de 2016 la representación procesal del recurrente presentó demanda interesando se estime el recurso, se declare la nulidad de pleno derecho del Decreto de la Teniente de alcalde de 10/06/2015 por el que se acordó incoar expediente sancionador y confirmó la medida provisional de cese de actividad e implícitamente del Decreto de 26/05/2015 que acordó medida cautelar de suspensión de autorización para ejercer actividad y cierre del local por fundamentarse en legislación no aplicable; se declare la nulidad de pleno derecho del Decreto de Teniente de alcalde de 10/06/2015 por el que se acordó incoar expediente sancionador y confirmó la medida provisional de cese de actividad dado que la misma quedó sin efecto por el transcurso del plazo máximo; que la recurrente subsanó todas las anomalías detectadas en el acta de inspección; que se aprecien los daños y perjuicios a efectos de ser indemnizada en concepto de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El 19 de Febrero de 2016 se presentó por representación de la demandada escrito contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, interesando su desestimación con condena en costas a la actora.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

QUINTO.- Por auto de 4 de mayo de 2016 se amplió a petición de la recurrente y sin oposición de la demandada a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado por la actora frente al decreto de 24/12/2015 que impone sanción a la recurrente, dictándose el 30 de Mayo de 2016 resolución expresa desestimatoria del recurso.

SEXTO.- Propuesta y admitida por la anterior Magistrada de este Órgano Judicial prueba documental, las partes presentaron sus conclusiones.

Por resolución de día de hoy se declaran los autos conclusos, procediendo el dictado de la presente resolución.

En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar el Decreto de Teniente de Alcalde de Santa Coloma de Gramenet de 10 de Junio de 2015 que acuerda incoar expediente sancionador y confirmar la medida provisional de cese de actividad acordada por resolución de 26 de Mayo de 2015, junto a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 24/12/2016 que impone sanción de revocación de efectos de la comunicación e impone multa de 1001 euros por infracciones tipificadas en artículos 47 y 48 de la Ley 11/2009.

Alega en primer lugar la parte actora que se trata de un club social privado de fumadores de cannabis y por tanto no es de aplicación la Ley 11/2009 de 6 de Julio de regulación administrativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, oponiéndose la demandada que sostiene la aplicación de tal normativa.

El artículo 4 de la Ley 11/2009 recoge el ámbito de aplicación de la Ley, estableciendo "1. Quedan sujetos a la presente ley todo tipo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público, con independencia del carácter público o privado de sus organizadores, de la titularidad pública o privada del establecimiento o el espacio abierto al público en que se desarrollan, de su finalidad lucrativa o no lucrativa y de su carácter esporádico o habitual. 2. Son responsables de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos abiertos al público las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que tienen la condición de organizadores o de titulares. 3. Las actividades deportivas, las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, las actividades de restauración y los espectáculos con uso de animales son regulados por su normativa específica y,

supletoriamente, les es de aplicación la presente ley. 4. Los pasacalles y las actividades de los grupos de fuego, como los correfuegos y otros espectáculos y fiestas con fuego y pirotecnia de carácter popular y de amplia representación y tradición en las actividades de la cultura tradicional catalana, que forman normativa sectorial en la materia. 5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley: a) Los actos y celebraciones privados o de carácter familiar que no efectúan en establecimientos abiertos al público y que, por sus características, no conllevan riesgo alguno para la integridad de los espacios públicos, para la convivencia entre los ciudadanos o para los derechos de terceros. b) Las actividades efectuadas en ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación. 6. Lo que establece esta ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por las normativas sectoriales de aplicación. En caso de conflicto la presente esta ley y las leyes sectoriales, prevalecen las sectoriales.

La actividad de la parte recurrente se incluye en la definición de actividades recreativas contenida en el artículo 3 de la Ley 11/2009, que considera a efectos de la Ley actividades recreativas: b) las actividades que ofrecen al público la utilización de juegos, máquinas o aparatos o el consumo de productos o de servicios de ocio, entretenimiento o diversión, así como las actividades que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas o de ofrecerles servicios con finalidad de ocio, entretenimiento o diversión”

No se encuentra la actividad incluida en ninguno de los supuestos que el apartado 5 del artículo 4 excluye del ámbito de aplicación, no se trata del ejercicio de los derechos de reunión o manifestación sino de una actividad asociativa, derecho distinto de los anteriores.

Por tanto resulta de las actuaciones, como señala la demandada, la procedencia de la aplicación de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, debiendo desestimarse por ello la primera pretensión de la recurrente, la declaración de nulidad por basarse en normativa no aplicable.

En segundo lugar alega la asociación la infracción de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 11/2009. Mantiene que la medida provisional de suspensión de la autorización para ejercer la actividad, y consecuentemente el cierre del local, fue acordada por Decreto 3519 de 26/05/2015 y no fue confirmado a la parte hasta 02/07/2015 cuando se notificó el Decreto de 10/06/2015.

La demandada se opone, señalando que el momento a tener en cuenta es el acuerdo de iniciación y no la notificación del mismo, por tanto el 10/06/2015.

El artículo 64.c de la Ley 11/2009 establece “c) Las medidas provisionales previas tienen que ser confirmadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador correspondiente, que debe efectuarse en el plazo máximo de quince días desde la adopción de las medidas provisionales. Dicho acuerdo de iniciación puede ser objeto del recurso que sea procedente. Las medidas provisionales previas quedan sin efecto si no se abre el expediente sancionador dentro de dicho plazo, o si el acuerdo de iniciación no contiene ningún pronunciamiento expreso respecto a las mencionadas medidas”.

La medida se adoptó, no es hecho controvertido, por el Decreto de 26/05/2015. Tampoco lo es que el plazo para confirmarla finalizaba el 12 de Junio de 2016. El Decreto de 10/06/2015 confirmó las mismas. El mismo fue notificado a los recurrentes con posterioridad al día 12/06/2015. Por tanto debe determinarse si el plazo de 15 días lo es para dictar resolución confirmando la medida o bien si debe dictarse y notificarse tal resolución.

Como indica la demandada, el artículo 64 no exige que la notificación deba efectuarse en el plazo de 15 días, únicamente que “Las medidas provisionales previas tienen que ser confirmadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador correspondiente, que debe efectuarse en el plazo máximo de quince días desde la adopción de las medidas provisionales”. Por tanto, exigiendo el precepto aplicable que “debe efectuarse” en 15 días, y resultando que tuvo lugar por Decreto de 10/06/2015, procede desestimar tal pretensión de la recurrente.

Sostiene la recurrente que no se han tenido en cuenta los escritos presentados por la recurrente y la desaparición de las causas justificativas de la adopción de la medida cautelar de cierre al haber subsanado las anomalías detectadas en el acta de inspección de 07/05/2015 confirmando igualmente la medida provisional.

De las actuaciones no resultan las afirmaciones de la recurrente, no consta que entre que se adoptó la medida provisional el 26/05/2015 y se confirmó iniciándose el expediente 10/06/2015 se hubieran subsanado las anomalías detectadas en el acta de inspección de 7/05/2015. Constan unidos al expediente los escritos presentados por la recurrente así como la existencia de diversas reuniones entre las partes, por lo que ha podido ejercitar su defensa.

Alega la recurrente a una tramitación irregular, ilegal e incluso discriminatoria por razón de nacionalidad.

Realiza alegaciones la recurrente sobre irregularidades cometidas por el Ayuntamiento, actividad cuestionable o ilegal de la policía, resolución administrativa que podría no haber estado firmada, posible discriminación por la raza o nacionalidad del presidente de la asociación que es marroquí.

Ninguna de estas manifestaciones es acreditada por la recurrente conforme al artículo 217LEC. Respecto de posibles ilícitos penales no es competente este Órgano Judicial para el conocimiento de los mismos, debiendo acudir en su caso a la Jurisdicción competente, como hizo presentando denuncia ante el Juzgado de Guardia respecto de la actuación de la policía local.

Ampliado el recurso a petición de la actora a la resolución sancionadora de 24/12/2015, concretamente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a ella el 25/01/2016, nada alega la recurrente sobre este extremo tras acordarse por auto de 4 de Mayo de 2016 la ampliación. Señala en las conclusiones "ratificación de todos los fundamentos de derecho puestos de manifiesto en el escrito de demanda" añadiendo "las resoluciones objeto de impugnación no se ajustan a derecho" si bien no indica por qué la desestimación del recurso de reposición frente al Decreto de 24/12/2015 y éste mismo, no se ajustan a derecho,

refiriéndose nuevamente a la normativa aplicable, la medida provisional y la responsabilidad patrimonial, alegaciones contenidas en la demanda referidas a los actos inicialmente objeto de este recurso.

Se sancionó a la recurrente por la comisión de las siguientes infracciones:

infracción muy grave del artículo 47.a) Abrir un establecimiento y llevar a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas en el mismo, o realizar modificaciones, sin disponer de las licencias o autorizaciones oportunas, o incumplir sus condiciones, si supone un riesgo grave para las personas o los bienes; Infracción muy grave del artículo 47. b) Tolerar, los titulares u organizadores, actividades ilícitas o ilegales, entre las cuales el consumo de drogas o sustancias tóxicas y el tráfico de estupefacientes, o no poner la diligencia necesaria para impedirlas, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de dichas actividades; E infracción grave del artículo 48.e) No realizar los controles de funcionamiento establecidos por la presente ley y no colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección.

Partiendo de la aplicación de la Ley 11/209 como se indica anteriormente en esta resolución, encontrándose tipificados los hechos objeto de sanción, imponiéndose sanciones legalmente previstas, y no concretando ni acreditando la recurrente que la resolución de desestimación del recurso de reposición frente a la resolución de 29/12/2015 no sea conforme a derecho, procede confirmar el acto administrativo.

Por último reclama la actora responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en base a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

No consta que tal pretensión haya sido ejercitada en vía administrativa por lo que no existe pronunciamiento alguno, por lo que no podía acceder a la vía jurisdiccional sin incurrir en desviación procesal.

En todo caso, no acredita la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para dar lugar a la responsabilidad interesada. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece “2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El art. 139 Ley 30/92 establece "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Debe determinarse si atendiendo a las pruebas practicadas, conforme a las normas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos concluir que la recurrente ha sufrido un daño -efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar- y que éste perjuicio sufrido por la recurrente sea reprochable a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada.

No acreditando la recurrente los daños reclamados, no probando la concurrencia de los elementos precisos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial invocada con arreglo al artículo 217LEC, procede la desestimación de tal pretensión.

SEGUNDO.- Costas. El artículo 139 de la LJCA establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.".

Siendo desestimatoria la sentencia procede la imposición a la recurrente de las costas procesales hasta un límite de 600 euros, con arreglo al artículo 139.4LJCA.

TERCERO.- Recurso. Con arreglo al artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a esta sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición a la recurrente de las costas procesales hasta un límite de 600 euros.

Notifíquese a las partes esta sentencia advirtiendo que frente a la misma puede interponerse en este Juzgado recurso de apelación en un plazo de quince días desde al siguiente al de su notificación para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.
Doy fe.